



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-423/2024

PARTES ACTORAS: IMELDA ELIZALDE
MARTÍNEZ Y OTRA

RESPONSABLES: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, toda vez que no es posible, jurídicamente, reparar las vulneraciones señaladas por quienes promueven, pues su pretensión consiste en sustituir a las candidatas que fueron registradas por el Partido Acción Nacional a la Senaduría por el principio de mayoría relativa, del Estado de San Luis Potosí, la cual no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, ya que el dos de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la jornada electoral, siendo que la demanda correspondiente al presente juicio se recibió en esta Sala Regional el trece siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN <i>PER SALTUM</i>	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

PAN:

Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Providencias. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias **SG/065-16/2023**¹, por las cuales se estableció la designación, como método de selección, de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

1.2. Convocatoria. En esa fecha, se publicó, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, la invitación dirigida a toda la militancia del referido partido y a la ciudadanía en general de esa entidad, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la primera fórmula al Senado de la República por el citado principio, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

1.3. Registro. El quince de enero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del *PAN* en el Estado de San Luis Potosí recibió el registro de la fórmula integrada por las actoras Imelda Elizalde Martínez —como propietaria— y Clara Leticia Serment Cabrera —como suplente—, para la precandidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese Estado.

1.4. Procedencia del registro. Mediante acuerdo CNPE-075/2024 de diecisiete de enero, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del *PAN* declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por las promoventes, como precandidatas al referido cargo.

1.5. Actos impugnados. El veintidós de enero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en San Luis Potosí aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta de fórmula de candidatura al Senado de la República, a efecto de remitirla a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*. Luego, el veinticuatro siguiente, la referida comisión realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2023-2024².

¹ <https://newpan.panslp.org/storage/documents/jyVELDv53jcyD3VW6Oy7j88mYp4CII7G9Jml5NHr.pdf>

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1707757426CPN_SG_14_2024%20ACUERDO%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20SENADURIAS%20MAYORIA%20RELATIVA.pdf



1.6. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-423/2024]. A dicho de la parte actora, conocieron los actos impugnados el primero de junio, por lo que el seis siguiente, promovieron el presente juicio de la ciudadanía ante la Comisión Permanente del Consejo Estatal del *PAN* en San Luis Potosí.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN PER SALTUM

Si bien los medios de impugnación presentados directamente ante esta Sala Regional, sin agotar las instancias ordinarias, resultarían improcedentes y tendría que reencauzarse la demanda a la instancia que corresponda, en el caso se estima que es factible asumir el conocimiento directo de la controversia tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad de que la situación planteada por las promoventes sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de actos acontecidos en una etapa previa del proceso electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, ya que la pretensión de quienes promueven no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión es que se les designe, como candidatas electas del *PAN*, a la Senaduría por el principio de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí, al alegar irregularidades en el proceso interno electivo, lo cual ya no es posible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encuentra en desarrollo otra etapa del proceso.

Respecto al tema de irreparabilidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**³, por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto pues, aun cuando le pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

En el caso, la parte actora presentó la demanda de este juicio **el seis de junio**⁴ -a las diecinueve horas con treinta minutos- ante la *Comisión Permanente Estatal* quien, conforme a los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, avisó a esta Sala Regional de la presentación el día siete siguiente y remitió las constancias, las cuales fueron recibidas en la Oficialía de Partes **el trece de junio**.

4

Ahora bien, las actoras alegan que los órganos partidistas responsables no consideraron su mejor derecho a ser electas candidatas al Senado por el principio de mayoría relativa por el Estado de San Luis Potosí, por sobre aquellas contendientes que fueron registradas, lo que violentó los principios de certeza y legalidad en material electoral, así como su derecho político de ser votadas, por lo que solicitan se revoque la candidatura impugnada y, en su lugar, se modifique las designaciones, nombrándolas candidatas electas.

Con independencia de las consideraciones que sustentan los actos aquí controvertidos y la eficacia de los agravios de las promoventes, el dos de junio, se celebró la jornada electoral, por lo cual nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quienes promueven y, por tanto, su

³ Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)-, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

⁴ Como se advierte del sello de recepción de la demanda que obra a foja 003 del expediente principal.



pretensión de sustituir a las candidatas que fueron registradas por el PAN a la Senaduría, en el Estado de San Luis Potosí, no es alcanzable.

Es de destacar que, si bien la pretensión de las actoras radica en sustituir a las candidatas ya electas como senadoras de primera minoría y que se determine que son ellas quienes deben ocupar dicho cargo al ostentar un mejor derecho, lo cierto es que, en caso de que les asistiera razón, ello implicaría, necesariamente, retrotraerse a la etapa de preparación de la jornada a efecto de que el partido estuviese en aptitud de valorar sus perfiles y, de favorecer sus pretensiones, solicitar su formal registro ante la autoridad administrativa, lo cual, como ha quedado precisado, ha sido superado con la celebración de los comicios, por lo que, como se adelantó, resulte inviable su pretensión final.

De ahí que, como se señaló, el presente medio de impugnación resulta improcedente y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.